

dieciocho 18

29 DIC 2015

Rol: 297

Arica, veintisiete de Mayo de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 4, **Nancy Dolores Sella Rojas**, Asistente Social, Cédula Nacional de Identidad N° 9.085.633-2, con domicilio en kilómetro 3, Parcela Vista Hermosa, Valle de Azapa, de Arica, quién denuncia infraccional en contra de “**Huntington Surf Shop**”, empresa comercial, Rol Único Tributario N° 76.904.820-0, representada por Juana del Carmen Rivas Figueroa, ignora profesión, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 493, de Arica.

Expone que el día 15 de Diciembre del año 2014, compró en la empresa Huntington Surf Shop, un reloj marca Nixon, modelo A364, cuyo valor era la suma de \$102.990, que adquirió con la finalidad de obsequiarlo en Navidad a su hija que es aficionada al Surf y cuyo reloj es principalmente útil para dicho deporte, toda vez que dispone de un “contador de oleaje” (para elegir la ola de mayor amplitud), además de tener una base de información relativa a las mareas en general. Sin embargo, el 25 de Diciembre del año 2014 cuando su hija intentó programar el reloj se dieron cuenta que el instructivo de uso que traía no era el original ya que la instrucciones pertenecían a un reloj análogo y no digital y además correspondía a un reloj de otra marca por lo que su hija decidió concurrir a la empresa para solicitar el manual original y de manera descortés en varias oportunidades le dijeron que ella misma lo buscara en Internet.

Posteriormente el 21 de Enero de 2015, concurrió nuevamente a la empresa proveedora para que anularan la compra, ya que no estaba conformes con el reloj debido a que no se podía utilizar en su totalidad y sin su manual, negándose a lo solicitado. En razón de lo anterior, se decidió el 22 de Enero de 2015 interponer un reclamo ante SERNAC, respondiendo la proveedora dando por cierto los hechos reclamados pero sin dar solución a lo solicitado y anular la compra.

Los hechos descritos anteriormente configuran la infracción a los artículos 3, letra e), 12, 20, 23 y 24, de la Ley 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

En el mismo acto interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **Huntington Surf Shop** representada por Juana del Carmen Rivas Figueroa, ignora profesión, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 493, de Arica, por daños consistente en:

- 1) Daño emergente por la suma de \$102.990, que corresponde al valor del reloj adquirido y 2)
- Daño moral por \$600.000 que le ha ocasionado la situación denunciada consistente en molestias ocasionadas por la pérdida de tiempo, la frustración e impotencia al observar que no existe solución a lo planteado al proveedor debido además a que el reloj no se ha podido configurar.

notificado, ambas acciones, por cédula, a Juana Rivas Figueroa entregándole copia íntegra de lo notificado y sus proveídos a una persona mayor, llamada Violeta Caro Ortiz, quién no firmo.

A fojas 14, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil de Nancy Dolores Sella Rojas, ya individualizada y la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil Juana Rivas Figueroa Administradora de la empresa “Huntington Surf Shop”.

La denunciante infraccional y demandante civil de indemnización de perjuicios ratifica en todas sus partes, ambas acciones.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce, por la inasistencia de la contraria.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como puntos de ella, los siguientes: 1) Efectividad de los hechos denunciados; 2) Monto y naturaleza de los daños.

La parte denunciante y demandante civil no rinde prueba testimonial y acompaña como prueba documental los documentos que rolan de fojas 11 a fojas 12, de autos, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañados en la forma solicitada, con lo que se puso término a la audiencia.

A fojas 16, el Tribunal ordenó, “Autos para fallo”.

CONSIDERANDO

Primero: Que los hechos denunciados en la querrela infraccional de fojas 4 y acreditados en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, de fojas 14, permiten al Tribunal llegar a la convicción de la efectividad de ellos y específicamente de la falta de un manual en idioma español que permita programar o configurar un reloj marca Nixon, modelo A364 destinado al uso del deporte Surf, que contiene un contador de oleaje y una base de datos relativas a las mareas en general, complemento indispensable para el buen uso del mencionado reloj.

Segundo: Que la parte denunciada infraccional y demandada civil de indemnización de perjuicios no concurrió a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, a la cual estaba debidamente emplazada, más aún, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.698, del Código Civil le correspondía a ella desvirtuar la ocurrencia o veracidad de los hechos investigados.

Tercero: Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal deberá condenar a Juana del Carmen Rivas Figueroa en su calidad de Administradora de la empresa Huntington Surf Shop, al pago de la suma de \$100.000, por concepto de daño moral, no accediendo a mayores pretensiones pecuniarias no acreditadas en la etapa procesal correspondientes

En cumplimiento de las obligaciones
Arica, 29 de mayo de 2015

diecinueve 15

Cuarto: Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana crítica.

RESUELVO:

1.- **SE CONDENA** a Juana del Carmen Rivas Figueroa, ya individualizada, en su calidad de Administradora de la empresa “**Huntington Surf Shop**”, ya individualizada, al pago de una multa ascendente a **Tres Unidades Tributarias mensuales** por efectuar la venta de un reloj marca Nixon, modelo A364, sin incorporar el manual de funcionamiento en idioma español, complemento necesario para la programación y el buen uso del bien específicamente creado para el uso del deporte Surf, infringiendo con ello los artículos 12, 20 letra c) y artículo 23 y 24, todos de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa la empresa denunciada dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra de la administradora o quién sus derechos represente, orden de arresto por cuatro días, de Reclusión nocturna.

2.- **SE ACOGE** la acción civil de indemnización de perjuicios en cuanto se condena a la demandada a devolver la suma de \$102.990.- valor del bien comprado y al pago de \$100.000, por concepto de daño moral, por la frustración y molestia en la no entrega de un bien complementario a la compra principal como era el manual en idioma español destinado a programar adecuadamente el reloj comprado.

3.- No se condena en costas a las partes, por haber tenido ambas motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica-Parinacota, Notifíquese y Archívese.***

Sentencia Pronunciada por Eduardo Yáñez Yáñez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



